



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2016-00400-00  
**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ROBINSON PINEDA RAMÍREZ  
**ACCIONADO:** VILLAVIVIENDA y COFREM

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor ROBINSON PINEDA RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.048.040, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2016 por este Despacho, en el que se ampararon los derechos a la vivienda digna y a la confianza legítima del accionante y se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: Amparar** el derecho fundamental de la vivienda digna y a la confianza legítima del señor ROBINSON PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 86.048.040, vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO – VILLAVIVIENDA Y LA UNIÓN TEMPORAL LOS CHIGUIROS V.I.S conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **ordena** a la Caja de Compensacion Familiar -COFREM, que **mantenga prorrogada** la Resolución en virtud de las cuales otorgó el subsidio de vivienda de interés social para el accionante ROBINSON PINEDA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 86.048.040, quien aplicó para el subsidio en el proyecto "Ciudadela San Antonio II" de Villavicencio, por lo menos durante **UN (1) AÑO** contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta el momento en que efectivamente se haga entrega material de las viviendas a los adjudicatarios en situación de vulnerabilidad.

**TERCERO:** Se ordena a VILLAVIVIENDA que en lo de su competencia, **GESTIONE, AGILICE O TRAMITE LA CONSTRUCCIÓN** de una vivienda del actor en el proyecto Ciudadela San Antonio de esta ciudad, para la ejecución y legalización del proyecto de vivienda San Antonio en el cual se encuentra incluido el accionante. Se le ordena que la entrega de la vivienda del actor no deba exceder de los **seis (6) meses** siguientes a la notificación del presente fallo.

Así mismo, se ordena a VILLAVIVIENDA por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar al accionante, mediante escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el lote otorgado en calidad de subsidio.

**CUARTO:** Se ordena a VILLAVIVIENDA que **deberá adoptar** todas las medidas presupuestales y técnicas necesarias con el fin de que se finalicen todas las obras urbanísticas requeridas en la "Ciudadela San Antonio II", y tal como lo ha dispuesto la

*Corte Constitucional en casos similares<sup>1</sup>, en el evento de que los recursos no sean suficientes para cumplir a cabalidad esta orden, el dinero y actividades faltantes estarán a cargo en su totalidad del **MUNICIPIO DE VILLAVIENCI**.  
(...)”*

Mediante auto del 4 de julio de 2017 (fl. 17), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir a las entidades accionadas para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela y a través de auto del 18 de agosto de 2017 (fl. 31), se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por VILLAVIVIENDA al requerimiento previo.

## **II. CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES INCIDENTADAS**

- **COFREM (folios 21 y 22)**

El Representante Judicial de COFREM, expuso que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que mediante acta de comité N° 107 de 2012 decidió prorrogar indefinidamente la vigencia del subsidio hasta que se haga la entrega real y material de la vivienda al accionante, es decir que a la fecha el subsidio se encuentra vigente.

- **VILLAVIVIENDA (folios 27 y 28)**

El asesor de Despacho de VILLAVIVIENDA, informó que para dar cumplimiento al fallo de tutela requiere que el incidentante haga entrega del lote de terreno ubicado en la supermanzana 19 manzana 18 casa 20, el cual fue tomado por el actor por las vías de hecho y construyó en él una casa; adujo que lo anterior es necesario a efectos de hacerle un análisis estructural y determinar si la casa puede ser terminada, o si por el contrario, debe ser demolida y construida de nuevo.

## **III. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico consiste en determinar, si el Director de COFREM y el Gerente de VILLAVIVIENDA, incumplieron las ordenes emitidas en el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de vivienda digna y confianza legítima del señor ROBINSON PINEDA RAMÍREZ.

### **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-088/2011  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00400-00  
ACCIONANTE: ROBINSON PINEDA RAMÍREZ  
ACCIONADA: COFREM y VILLAVIVIENDA  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO  
JA

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

#### **IV. CASO CONCRETO**

El accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra de COFREM y VILLAVIVIENDA el 8 de junio de 2017, aduciendo que las entidades no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2016, como quiera que no han emitido pronunciamiento alguno al respecto y presenta graves carencias de alojamiento.

Sea lo primero señalar que COFREM informó que con acta de Comité N° 107 de julio de 2012, decidió prorrogar indefinidamente la vigencia del subsidio hasta que se haga la entrega material de la vivienda al actor, lo cual se acredita con certificación del Jefe del Área de Vivienda visible a folio 24.

Con lo anterior, corrobora el Despacho que la entidad incidentada COFREM, acató la orden proferida en el fallo de tutela relacionada con la prórroga del subsidio de vivienda de interés social en favor del actor, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de aperturar el incidente de desacato en su contra.

Ahora bien, en cuanto a VILLAVIVIENDA se tiene que en respuesta del 2 de agosto de 2017, indicó que para dar cumplimiento al fallo de tutela, el accionante debe hacer entrega del lote de terreno localizado en la supermanzana 19 manzana 18 casa 20, donde éste construyó una casa, para que la entidad analice la estructura y determine si la vivienda puede ser terminada o debe ser demolida y construida nuevamente.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento del incidentante por medio de auto del 18 de agosto de 2017, a lo cual respondió el interesado con escrito radicado el 29 de agosto de 2017, manifestando que acordó con el subgerente de VILLAVIVIENDA habitar en la parte trasera del referido lote, mientras el ente efectúa el análisis estructural de la vivienda.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que VILLAVIVIENDA se encuentra realizando los procedimientos pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que frente a la mencionada entidad tampoco hay lugar a proferir sanción por desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que da lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

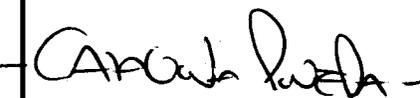
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR** el incidente de desacato promovido por el señor ROBINSON PINEDA RAMÍREZ contra COFREM y VILLAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 del 26 de septiembre de 2017.</p> <p>  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>          Secretario</p>	

<sup>2</sup>Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve  
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00400-00  
 ACCIONANTE: ROBINSON PINEDA RAMÍREZ  
 ACCIONADA: COFREM y VILLAVIVIENDA  
 MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO  
 JA